

LA PRACTICA JURIDICA EN LA FRONTERA ORIENTAL NAZARI (SEGUNDA MITAD DEL S. XV)

MARÍA ARCAS CAMPOY
Universidad de La Laguna

La existencia de una frontera es un hecho que condiciona y mediatiza la vida social de su entorno, llegando a alterar y modificar normas, leyes, costumbres e incluso valores, vigentes en el resto del territorio al que pertenece. Pero esto no significa que el espacio fronterizo no sea, de hecho y de derecho, parte integrante de dicho territorio o país. Por el contrario, la salvaguardia de la integridad territorial es una responsabilidad directa, pesada y, con frecuencia, dolorosa de los habitantes de sus confines.

La frontera oriental nazarí no escapa a las características mencionadas. Es un hecho delimitado por su propia personalidad, circunstancias y ámbito geográfico, pero no aislado ni fuera del contexto de su momento histórico. Desde esta perspectiva y tomando unos escasos, pero valiosos datos acerca de la práctica jurídica, la presente comunicación pretende contribuir al conocimiento de la aplicación del Derecho Islámico (**fiqh**) en el reino nazarí de Granada y, concretamente, en la última etapa de su frontera con el Reino de Murcia.

Ante la escasez de fuentes árabes sobre el derecho e instituciones islámicas nazaríes en la segunda mitad del siglo XV, es necesario encauzar la investigación de este campo en la búsqueda de datos y noticias desperdigadas en relatos de viajeros, escrituras notariales, documentos y crónicas cristianas¹. Así pues, un documento castellano de naturaleza jurídica constituye la fuente fundamental de este estudio. Se trata del Pleito que Lorca y Vera sostuvieron por la delimitación de sus términos durante una gran parte del siglo XVI, desde 1511 a 1559². Esta

1. Acerca de la escasez de fuentes árabes sobre Granada en el s. XV, véase: VIGUERA MOLINS, M^a Jesús, «Fuentes árabes alrededor de la guerra de Granada», *Actas del Symposium conmemorativo del Quinto Centenario (Granada 1991)*, Granada: Diputación Provincial, 1993, pp. 419-439; Asimismo, LADERO QUESADA, Miguel Angel, «Los mudéjares de Castilla en al Baja Edad Media», *H.I.D.*, 5 (1978), p. 257, señala la utilidad de los documentos cristianos para la historia de Granada. Sobre esta misma cuestión, pero respecto al Derecho e Instituciones Islámicas, véase: CALERO SECALL, M^a Isabel, *Cadés del reino de Granada (Estudio histórico-biográfico)*, Granada, Universidad de Granada, 1984, p. 5; MOLINA LOPEZ, Emilio, «Almería en la etapa **nasri** (siglos XIII-XV). Estado de la cuestión, balance y perspectivas», *Coloquio Almería entre culturas*, Almería: Instituto de Estudios Almerienses, 1990, pp. 40-42.

2. Se conservan tres ejemplares del Pleito en: a) Real Chancillería de Granada (cito A.R.Ch. de Granada); b) Archivo Municipal de Vera (ANDRES UROZ, M^a Luisa, *Guía e Inventario del Archivo Municipal de Vera*, Granada, 1991, p. 69); c) Archivo Municipal de Lorca, donde además hay un resumen del pleito en dos volúmenes magníficamente conservados. Las referencias documentales, salvo en algunos casos, proceden de ambos volúmenes (cito PL =Pleito Lorca-Vera, parte de Lorca, y PV =Pleito Lorca Vera, parte de Vera).

magnífica fuente documental, aprovechada por algunos investigadores, ofrece variadas y numerosas noticias entre las que figuran algunas referidas a la aplicación del **fiqh** en las postrimerías del Islam andalusí y, pese a referirse a un espacio reducido y concreto como es el de Vera y otras ciudades y villas de su entorno -Cuevas, Purchena, Arboleas, Lubrín, etc.-, los datos que aporta reflejan algunos aspectos de la realidad de la práctica jurídica islámica en todo el reino de Granada y en el propio espacio fronterizo. Los habitantes de la frontera oriental se rigieron por las mismas leyes y normas jurídicas que los del resto del territorio nazarí, siempre bajo la autoridad única y oficial de la doctrina malikí, pero en ciertas cuestiones éstas se vieron modificadas a causa de las circunstancias que derivaban de la existencia de la frontera. Por ello, el testimonio de ambas partes del Pleito, memoria viva de los últimos años del siglo XV, se convierte en una fuente de extraordinario valor para el conocimiento de la interrelación de la aplicación del Derecho Islámico y el hecho fronterizo.

Con relativa frecuencia, los testigos de ambas partes, casi todos cristianos nuevos de avanzada edad, intercalan en sus declaraciones algunas anécdotas y noticias sobre casos de naturaleza jurídica, en materia civil y penal.

1. Materia Civil (mu^c mal t): La mayor parte de las noticias tocantes al Derecho Civil son de carácter general y se refieren a arrendamientos de tierras y ganados, compraventas, deudas, particiones, herencias, matrimonio, repudio, cartas de dote, etc. Las que a continuación se exponen corresponden a casos concretos:

Matrimonio (nik). Tres testigos³ refieren el caso de una doncella cristiana de Lorca que, llevada por su padre a Vera, renegó de su fe y se casó con un «moro», llamado *Aven Xahuar o Venxoar o Avenxoad*, y, «estando cassados de la manera susodicha», fue reclamada por su madre, pero rehusó volver a Lorca.

Otro caso semejante consta en el testimonio de Bartolomé Haduz (año 1559, PV 239r/239v). Igualmente se trata de una cristiana de Lorca que habiendo abrazado el Islam, se casó con un «moro» y al ser reclamada por sus padres, respondió que «ya hera mora y casada».

Aunque en ambos relatos pueda parecer que conversión y matrimonio son una secuencia de imperativo legal, el derecho malikí considera lícito el matrimonio de un musulmán con una cristiana por pertenecer ésta a la «gente del Libro» (**ahl al-kit b**)⁴. Por ello, la conversión de las citadas cristianas de Lorca, así como su matrimonio musulmán, parecen ser un acto voluntario a la vez que un reflejo de la tolerancia religiosa en esta zona, según J. García Antón⁵, quien recoge otros casos de cambio de fe procedente de la misma fuente.

3. Francisco de Tufa (año 1550, PV 170r), Jerónimo Omar (año 1518, PV 74v) y Gomez Faxardo (año 1518, Pv 90r) refieren este caso, aunque se aprecian diferencias.

4. JALIL B. ISHAQ, *Abrégé de la Loi Musulmane selon le rite de l'Iman Malek*, trad. par G. H. Bousquet, II, Alger-Paris 1958, p. 35; IBN YUZAYY, *Qawanin al ahkam al al-sarciyya wa-masa'il al-furcu al-fiqhiyya*, Beirut, 1979, p.219.

5. «La tolerancia religiosa en la frontera de Murcia y Granada en los últimos tiempos del reino nazarí», *Murgetana* 57 (1980), pp. 125-127, recoge ambos casos.

Sucesiones (far 'i). Una breve, pero interesante noticia sobre esta cuestión la proporciona Guillemón Díaz (año 1512, PV 43r), cristiano viejo, de 60 años. Refiere dicho testigo que después que Vera «se ganó de los moros, los arrendadores de Bera coxían los diezmos y rentas de Vera y de su tierra y que a la saçon murio un moro del d(ic)ho lugar de Bera que non deajo fijo ni fija que lo heredase y q(uan)do algun moro moria sin dexar heredero ereda el rrey toda su hazienda e por esta rrazon el arrendador de Vera cobró la hazienda del d(ic)ho moro que murio». Y añade que el arrendador, Pedro de Cárdenas, la vendió a Bartolomé Mellado, cristiano viejo y también testigo por la parte de Vera (año 1511, PV 3v/4r).

El caso referido tiene lugar inmediatamente después de la conquista de Vera, hacia 1494, cuando aún no era obligatoria la conversión y los mudéjares del Reino de Granada se regían en sus *aljamas* por la ley islámica. Una prueba del cumplimiento de las prescripciones rituales (**'ib d t**), como es la oración (**al**) del viernes, aparece en el testimonio de Mazote Çaracan. Este testigo, refiriéndose a Huércal, dice: «...seyendo mudejares, despues de ganado el reino de Granada, estando este testigo un viernes en la huerta del dicho lugar, que saliendo los moros e vezinos del dicho lugar de hazer la **çala...**»⁶ y continúa su respuesta a la 3ª pregunta por Vera.

Igualmente el caso que nos ocupa se ajusta a las normas malikíes sobre sucesiones. Según esta doctrina, cuando el causante no dejaba parientes con derecho a sucederle ni patrón ni cliente ni legatario instituido, su herencia pasaba íntegramente al Tesoro Público (**bayt al-m l**)⁷, por medio del **ib al-maw rit**, funcionario encargado del fisco sobre las herencias⁸.

El relato del testigo pone de manifiesto cómo el sistema fiscal nazarí fue adoptado por los castellanos con respecto a los mudéjares. El funcionamiento del fisco de los mudéjares granadinos, ampliamente tratado por A. Galán⁹, así como los cargos relacionados con el mismo no sufrieron cambios sustanciales, sino más bien adaptaciones a la nueva situación política, mediante una transposición conceptual y lingüística. Así, vemos que el rey de Castilla se convierte en destinatario de unos bienes que antes de la conquista iban a para al Tesoro Público, identificado en la práctica con el patrimonio (**mustajla**) del sultán¹⁰.

6. A.R.Ch. Granada 503-475-1, cuadernillo 6, recogido por JIMENEZ ALCAZAR, Juan Fº, *Huércal y Overa: De enclaves nazaríes a villas cristianas (ss. XIII-XVI)*, en prensa.

7. JALL, Abrégé, IV, 1962, p. 86; IBN YUZAYY, Qawann, p. 417; SOLVET, M. Ch., "Notice sur les successions musulmanes", Chrestomatie arabe, lettres, actes et pièces diverses, edité par L.J. Bresnier, 2ª ed. Alger, 1867, pp. 501-505; ARIE, Rachel, *L'Espagne Musulmane au temps des Nasrides (1232-1492)*, Paris, De Boccard (réimpression), 1990, p. 218, indica que esta práctica continuó bajo los Reyes Católicos.

8. QUIROS RODRIGUEZ, Carlos, *Instituciones de Derecho Musulmán (Escuela Malekita)*, Ceuta, Alta Comisaría de España en Marruecos: Centro de Estudios Marroquíes, 1942, p. 134; ARIE, Rachel, *L'Espagne*, pp. 222, 292-293.

9. Los mudéjares del Reino de Granada, Granada, Universidad de Granada/Diptación Provincial de Granada, 1991, pp. 110-130. Sobre los mudéjares de Vera y el pago de "farda", véase DEL CERRO BEX, Victoriano, "Un padrón de los mudéjares de la 'tierra' de Vera en 1495", *Chronica Nova*, 11, Universidad de Granada (1980), pp. 57-87.

10. Sobre el **mustajlas**, véase: ARIE, Rachel, *Hª de España Musulmana III*, Hª de España dirigida por M. Tuñón de Lara, Barcelona, Ed. Labor, pp. 79-84; *L'Espagne*, pp. 219-222.

2. *Materia Penal (in y t)*: La mayor parte de los casos jurídicos contenidos en el Pleito Lorca-Vera son de carácter penal: consumo de vino, violación, delitos contra la propiedad, y, sobre todo, delitos de sangre.

Consumo de vino (jamr). Alonso de Xorayque¹¹ (año 1518, PV 92v/93r), de 78 años, cuenta que, cuando tenía treinta -sobre 1464-, algunos hombres de Lorca «traxeron zierito vino a la fuente la Higuera y este testigo y otros moros de Vera fueron alla escondidamente y llevaron zierito trigo y se lo dieron por el vino que trayan porque los cristianos avian ymbiado a desçir que el que quisiese el vino a trueque de trigo que fuese a la dicha fuente la Higuera, donde partian los términos de Lorca y Vera y por esta caussa fueron ascondidamente porque avia pena de 100 azotes al moro que vevia vino...».

El Derecho malikí castiga el consumo de vino con la pena de 80 azotes para el musulmán libre y de 40 para el esclavo¹², sin embargo en el caso que nos ocupa la sanción asciende a 100 azotes. La diferencia del grado de sanción, que no del concepto y tipificación del delito, parece tener una explicación. Si bien es cierto que el consumo de vino estaba muy generalizado en el reino nazarí, no hay que olvidar que las prescripciones oficiales lo condenaban severamente¹³. Cabe pensar que con mayor motivo se reprimiría este delito en el espacio fronterizo, con el fin de mantener con fuerza los principios y normas del Islam. La severidad del castigo por parte de las autoridades de Vera parece responde a una postura defensiva ante la proximidad y trato constante con los cristianos.

Hurto (sariqa). Francisco Lopez de Cardenas (año 1559, PV 310v), de 87 años, estando en Vera en tiempo de guerra, vió como la justicia traía un ladrón preso, procedente de Huércal, al que le aplicaron la pena de 100 azotes. Otro caso de hurto es mencionado por Pedro de Guevara (año 1534, PV 136r), quien recuerda que un vecino de Huércal robó unas colmenas y, tras llevarlo preso a Vera, lo castigaron.

Los escasos datos aportados por los testigos permiten pensar que en ambos robos no se dan los requisitos legales para ser sancionados con la pena taxativa (**add**) de amputación. Estos son: el valor de lo robado, responsabilidad e intención del ladrón y el lugar, que ha de ser un sitio custodiado (**irz**)¹⁴. En el primer caso, el culpable es castigado con 100 azotes, una pena al arbitrio (**ta'zr**) de la autoridad reservada para aquellos casos en los que no se dan las condiciones constitutivas de delito de robo antes citadas. En el segundo no se indica la pena, sino el objeto robado, que, según algunos juristas, se supone en un lugar no custodiado¹⁵, por lo que se puede pensar que no se le castigaría con amputación.

11. Esta noticia, procedente del A.R.Ch. de Granada, 503-475-1, también la recoge JIMENEZ ALCAZAR, Juan F^o, *Huércal y Overa*.

12. IBN YUZAYY, *Qawanin*, pp. 390-391; AREVALO, Rafael, *Derecho Penal Islámico. Escuela Malekita*, Tánger: Tipografía F. Erola, 1939, pp. 120-122.

13. ARIE, Rachel, *L'Espagne*, p. 412.

14. Sobre el robo, véase: JALIL, *Op. cit.* IV, pp. 52-54; IBN YUZAYY, *Op. cit.*, 388-390; AREVALO, Rafael, *Op. cit.*, pp. 102-109.

15. Un caso parecido, el robo de una cosecha atada en haces, divide la opinión de varios juristas sobre la pena de amputación. Ibn al-Q sim no es partidario de aplicar este castigo por considerar que lo robado no estaba en un lugar vigilado

Violación (igti b). Los testigos del pleito mencionan dos casos de violación. Juan Gafal refiere que su padre marchó a Huércal, huyendo de la justicia de Vera, porque «forzo una donzella»¹⁶. Por su parte, Diego Mendez Tarte (año 1550, PL 140v/141r, 149v), señala que un vecino de Purchena llamado Dorduma, retraído en Huércal, «quiso forçar una muger» y Mahoma, el alcaide de dicha villa, lo castigó con la pena de destierro.

Encuadrada en el delito de **zin** ‘ (fornicación y adulterio) y castigada con la misma pena **add**, el derecho islámico define la violación como «la cópula forzada de un mayor de edad con una mujer libre o con una esclava sin título legal para ello»¹⁷. El violador además de pagar la llamada dote de equivalencia, como si se hubiera casado con ella, será lapidado hasta la muerte, si se trata de un adúltero. En el caso del fornicador, la pena a aplicar es de 100 azotes y un año de prisión en el destierro.

En el primer caso se produce un hecho muy frecuente en esta zona de la frontera como veremos al tratar los delitos de sangre: el culpable huye de la justicia de su ciudad y se guarece en Huércal, por ser «frontera que de hecho ordinario tenía guerra con los vecinos de la çiudad de Lorca», y en consecuencia un lugar difícil y peligroso. En cambio, el citado Diego Mendez Tarte refiere que el «retraído» en Huércal que «quiso» violar a una mujer fue condenado al destierro, pena **add** de fornicación junto con 100 azotes, si bien cabe la duda de que se trate de una sanción al arbitrio (**ta^czr**) de la autoridad por tratarse de un intento fallido de violación.

Lesiones (ir t). Hay constancia de dos casos de lesiones consistentes en la amputación de una mano. Antonio de Raya¹⁸ relata que un tal Aboacar, vecino de Vera, cortó una mano a Bodrid y «se fue a retraer huyendo» a Huércal y desde allí se fue a Baza «porque lo perdonaron con condiçion que no bolviere a la dicha çibdad de Bera». Martín de Monteagudo (año 1534, PV 137r) menciona el mismo delito cometido por «un moro de Guercal» que huyó de la justicia¹⁹.

De otro delito de estas características, pero sin especificar el tipo de lesión, da cuenta García el Forruchel (año 1558, PL 204v), de 98 años de edad. Su padre, llamado Mahoma el Forruchel, hirió a un hombre en Purchena y estuvo retraído en Huércal durante dos años, «hasta que se tomó conçierto con el herido».

(**irz**). Del mismo modo opinan Abag e Ibn abb, quien recoge esta cuestión en la **W ia**. Véase este caso en ARCAS CAMPOY, María, «Fragmentos de la **W ia** de Ibn abb relativos al Derecho Penal», *III Coloquio Hispano-Marroquí de Ciencias Históricas* (Marrakech, 1992), en prensa.

16. A.R.Ch. Granada. 503-475-1. Cuadernillo 2, caso recogido por JIMENEZ ALCAZAR, J. F^o, *Huércal y Overa*, en prensa.

17. Sobre el delito de violación, véase: AREVALO, Rafael, *Op. cit.*, pp. 90-96.

18. Año 1518, A.R.Ch. Granada. 503-475-1. Cuadernillo 9, caso recogido por JIMENEZ ALCAZAR, J. F^o, *Op. cit.*, apéndice III.

19. Caso recogido por GARCIA ANTON, José, «Relaciones fronterizas entre los reinos de Murcia y Granada en los finales del siglo XV. Aspectos militares», *Actas del V Coloquio Internacional de H^a Medieval de Andalucía*, Córdoba, 1986, p. 85.

La pena establecida para los citados casos, al igual que los delitos de sangre con resultado de muerte, depende de la intencionalidad. Así, las lesiones intencionadas se castigan con el talión (**qi**), mientras que las han sido producidas de manera involuntaria se resuelven mediante una composición pecuniaria (**diyya**). No obstante, el talión deja de aplicarse, entre otros casos, cuando la víctima otorga el perdón (**afw**), acordando una composición pecuniaria convencional, distinta de la citada anteriormente, o el destierro. Además, el poder público castiga con un año de prisión y 100 azotes al culpable de delitos de sangre intencionados que, por algún motivo legal, no ha sufrido talión²⁰.

Los tres casos mencionados están tipificados como lesiones voluntarias castigados con el talión; sin embargo éste no llega a aplicarse porque se produce en primer lugar la huída de los culpables, y posteriormente, un acuerdo (**ul**) de dos de ellos con las víctimas. Así, Aboacar obtuvo el perdón a condición del destierro y Mahoma El Forruchel saldó su delito con una composición pecuniaria, como se desprende de la expresión «tomo concierto con el herido».

Homicidio (qatl) Son numerosos los testigos que mencionan casos de homicidio cometidos por conocidos, amigos, familiares e, incluso, por ellos mismos. Veámos los que ofrecen más interés.

Alonso Moçaquid, de 75 años (año 1534, PV 138v) declara haber visto como un vecino de Overa, «porque un esclavo de otro v(e)z(i)no de allí le comió los panes con ciertos ganados, le ahorcó de un garrobo y el dueño de d(ic)ho esclavo querelló dello en Vera, como señora de los d(i)hos lugares, y la justicia de Vera prendió a el d(ic)ho hombre que mato el d(ic)ho esclavo y lo llevaron preso a Vera e lo sentenziaron en pena que pagase el esclavo». Se trata de un caso de homicidio intencionado en el que el homicida es un hombre libre y la víctima es un esclavo y, por ello, no se aplica el talión, sino que se castiga al culpable a pagar el precio del esclavo a su señor²¹.

Entre los homicidios referidos por los propios autores, figura el de Bartolome de Ayala, de 80 años, (año 1518, PV 52r), quien declara haber matado en Baza a «un negro de Avenamar», por lo que fue desterrado y marchó a Vera. Como en uno de los casos de lesiones citados no se aplica el talión, sino que se castiga al homicida con la pena de destierro en virtud del perdón. En la declaración de Juan Martinez Caheçil, de 88 años (año 1550, 126r), hay constancia de un homicidio en Serena cuyo autor estuvo «retraído en Overa hasta que lo perdonaron las partes». También en este caso deja de aplicarse el talión por otorgarse el perdón, al parecer sin condición alguna.

Además de estos casos, los testigos del Pleito Lorca-Vera, sobre todo los de la parte de Lorca, mencionan a un gran número de homicidios cuyos responsables se vieron forzados a salir de la jurisdicción a la que pertenecía el lugar en que cometieron el delito. Son los llamados homicianos. Unos huyeron para no caer en manos de la justicia, otros, obtuvieron el perdón

20. JALIL, *Op. cit.*, pp. 29-32, 38; AREVALO, Rafael, *Op. cit.*, pp. 53-55, 69; ARCAS CAMPOY, María, *Op. cit.*, Ibn Habib, siguiendo la opinión de Asbag, considera el destierro un tipo lícito de perdón.

21. QUIROS, Carlos, *Op. cit.*, 157; AREVALO, *Op. cit.*, 25. Recoge este caso GARCIA ANTON, José, "Aspectos ...", p. 85

mediante el destierro y el destino de casi todos ellos fue el enclave más avanzado de la frontera, Huércal y Overa. Así, Fernando Merin, de 50 años (año 1517, PL 67v) dice que había en Huércal «quatro o çinco hombres que abian muerto hombres en Vera e que estavan halli seguros porque avia una carta del rrei moro para que sirviendo en Huercal çiertos años los perdonaba el rey moro», que en aquel tiempo era Ab l-asan °Al (1464-1482/1482-1485).

La necesidad de mantener vigilada y defendida la zona más próxima al enemigo, favoreció la acogida de huidos y desterrados²². Según el citado Garcia El Forruchel (PL 204v), «no había pueblos ningunos donde se acogían delinquentes e los favoreçian, sino en las villas de Huercal y Overa y la Villa de Castrill²³».

Los casos comentados, si bien escasos, han permitido conocer algunas situaciones reales de la práctica jurídica del Islam andalusí en sus últimos años y en su última frontera. Y de ellos se desprenden dos aspectos en principio contradictorios: ortodoxia y pragmatismo. Por un lado se aplicó el **fiqh** de manera estricta (consumo de vino, sucesiones, homicidio del esclavo, etc) y por otro se produjo una adaptación a la realidad imperante, es decir, al hecho fronterizo (los homicianos y delincuentes en general encuentran asilo en Huercal y Overa). No hay que olvidar que la frontera oriental mantuvo hasta el final la separación entre el territorio del Islam (**d r al-isl m**) y el del enemigo (**d r al-arb**). Dos culturas, dos sociedades, dos lenguas diferentes, pero también dos mundos en continuo e inevitable trato y relación, en la paz y en la guerra.

22. GARCIA ANTON, José, «Aspectos...», p. 85; JIMENEZ ALCAZAR, J.Fº, *Huércal y Overa*.

23. La réplica cristiana de asilo a homicianos se situaba en Xiquena, véase JIMENEZ ALCAZAR, J.Fº, «El hombre y la frontera: Murcia y Granada en época de Enrique IV», *Miscelánea Medieval Murciana* XVII (1992), p. 80.